

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 18/2017.

ACTOR: ***
AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAZARENO, ETLA, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 18/2017, promovido por ***** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por *****, quien por su propio derecho demandó la orden verbal de la separación o remoción del cargo que ostentaba como Policía Municipal a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas que ofreció, entre ellas la de informe a cargo del Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, así como del Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Delegado Estatal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). -----

SEGUNDO. Con fecha 6 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca; para que en diligencia formal, informara qué sistema normativo aplican respecto de la policía municipal.-----

TERCERO. Mediante diligencia de 23 veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal de Nazareno Etlá, Oaxaca, haciendo manifestaciones respecto al sistema normativo interno que rige al citado municipio .-----

CUARTO. El 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad demandada, rindiendo su informe que le fue requerido por auto de veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

QUINTO. El 2 dos de octubre de dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia final. Y el secretario de acuerdos de esta sala, dio cuenta con el oficio del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Oaxaca, por el cual, manifestó, que para dar cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, era necesario que la actora proporcionara CURP Y RFC; por lo que se requirió a la actora los citados datos y así el Jefe de la Unidad Jurídica pudiera rendir su informe requerido.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito del Gerente Jurídico Delegación Regional XVII, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el cual, manifestó que no se le proporcionaron los puntos que fueron calificados de legales, motivo por el cual, se ordenó a la actuaria adscrita, remitiera copia simple de la foja 22 en el que constaba la prueba de informes, ofrecidas por la actora.

Por todo lo anterior, se suspendió la audiencia de ley.- - - - -

SEXTO. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor proporcionando su CURP Y RFC, que se le requirió por diligencia de 2 dos de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por lo que se requirió al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación, Oaxaca, rindiera su informe solicitado mediante acuerdo de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, ante la falta de informe por parte del Gerente Jurídico Delegación Regional XVII, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitado por acuerdo 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por desiertas las afirmaciones del actor, salvo prueba en contrario. - - - - -

SÉPTIMO. El uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto, establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

OCTAVO. La audiencia final se celebró el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el

periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con los escrito de la parte actora, así como de la autoridad demandada, por el cual formularon alegatos, mismos que se agregaron a autos para los efectos legales correspondientes; y se citó para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal, ambos acuerdos emitidos en cumplimiento al decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deroga el artículo 111 apartado C y adicionan el 114 Quárter de la Constitución Local; 81, 82 fracción IV, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigentes al inicio de este juicio), por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que el actor ***** promovió por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.
--

TERCERO. El ciudadano *****, acudió a este tribunal demandando la nulidad de la separación del cargo que venía desempeñando como policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca. Que dicho acto le fue inferido el día 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, que su ingreso a tal cargo, fue el 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce. Que el día 14 catorce de enero del año próximo pasado, al presentarse a su trabajo, fue despedido verbalmente, argumentando en sus conceptos de impugnación su derecho a la estabilidad en el empleo, relativo a la inamovilidad del mismo, si no existe causa justificada, así también la ilegalidad de la separación de su cargo, debido a que no hubo un procedimiento ajustado al debido proceso en el que, se le dé a conocer las causas inmediatas, circunstancias

especiales, razones particulares y fundamentos que haya tenido en consideración y que tales motivos y fundamentos se ubiquen en la hipótesis de las causales que la ley de la materia señale para su baja en tal cargo; de tal manera que pueda defenderse y probar sus derechos. Anexando desde luego una credencial que le acreditó como Policía Municipal para el período 2014-2016, visible a foja 24 veinticuatro del sumario de este juicio; así también el comprobante fiscal digital con la numeraria y conceptos de específicos de su percepción quincenal.

Ante tales señalamientos, el presidente municipal de Nazareno ETLA, Oaxaca, contestó en su carácter de autoridad demandada, manifestó desconocer el acto, debido a que la administración municipal saliente, está obligada a relacionar los puntos específicos de la plantilla del personal del ayuntamiento, así como de las retenciones fiscales correspondientes como lo establece el artículo 177 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal. Que al ser un municipio de usos y costumbres, es su costumbre de que en el cambio de autoridad municipal, la anterior se lleva a todo su personal y la nueva autoridad trae consigo a todo el personal incluyendo el policiaco. A tal efecto anexó la constancia de mayoría por Elección por Sistemas Normativos Internos de fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Los documentos públicos que obran en el presente sumario, hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente a la fecha de la interposición de este juicio, por ser documentos emitidos por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones y los documentos privados quedan a la prudente y razonada apreciación de esta resolutoria, por disponerlo así el citado numeral 173 fracción II de la ley antes mencionada.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la Litis planteada por las partes de este juicio administrativo, se procede a estudiar la causal de improcedencia invocada por la parte demandada, en el sentido de que no existe el acto impugnado consistente en la separación injustificada del cargo que venía ejerciendo como policía municipal. Lo sustancial del acto impugnado es la indicación verbal que a la vista y alcance auditivo de todos los presentes, refiriéndose a los que describió previamente (Secretaria recepcionista del Palacio Municipal, el Secretario Municipal, Tesorera, así como otro compañero miembro de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal) el demandado Presidente Municipal, le hizo saber que "Habrán otros cambios a partir de ahora. Este es tu último día de trabajo". Esto fue negado por el presidente municipal, quien afirmó que se trata de un municipio de Usos y Costumbres y que respecto del personal municipal, se acostumbra de que la administración saliente se retira con todo el personal y la entrante, nombra a otros. Ante tal negativa de la autoridad demandada, la carga de la prueba recayó en la parte actora, de donde el actor debió acreditar la existencia del acto, con alguna testimonial que señalara que en efecto el demandante de este juicio continuó prestando sus servicios en la nueva

administración municipal y que el día de pago de la quince, personalmente el presidente municipal le pagó y le dijo que era su último día de trabajo, lo que no se encuentra acreditado en el expediente. Las únicas pruebas que obran en el juicio, la credencial de policía exhibida en copia certificada ante notario público que le acredita como Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nazareno Etlá, Oaxaca, para el período 2014-2016 y un comprobante en copia simple de que le fue pagada la quincena del 16 dieciséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. Y no hay ningún testimonio o documento que acredite que continuó prestando sus servicios a partir de 2017 dos mil diecisiete y menos aún que se le hubiese pagado la primera quincena de enero de 2017 dos mil diecisiete y que en día 14 catorce de ese mismo mes de enero cuando se le pagó se le hubiese dado de baja del cargo de Policía que venía desempeñando. Es decir, sí acreditó haber trabajado como policía municipal en el período 2014-2016; sin embargo, es necesario que exista prueba que corrobore la manifestación del accionante de este juicio de que fue despedido por el presidente municipal el día que dice acudió a cobrar su quincena. Y de todas las constancias, no aparece nada al respecto, incluso revisando el acta de entrega recepción, de la administración municipal saliente a la actual, no aparece ninguna plantilla de empleados municipales y que entre ellos, apareciera su nombre. Los informes del Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Y DEL Delegado del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), no resultan idóneos para el caso, debido a que el primer instituto conocido por las siglas ISSSTE, sus derechohabientes, son únicamente empleados federales, y en el caso, el cargo del actor fue de carácter municipal, de donde este instituto lo tendría registrado por un cargo distinto al que corresponde en este juicio; por otra parte, del INFONAVIT no aparece en el recibo del pago de sueldo exhibido con la demanda, ningún descuento que así lo reflejara como derechohabiente de ese Instituto, por lo que aún cuando se les proporcionó la Clave Única del Registro de Población (CURP) y del Registro Federal de Causantes (RFC), a los representantes de dichos institutos, el informe solicitado no fue rendido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, al no existir el acto impugnado, con fundamento en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede **SOBRESEER** en el presente juicio.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando **SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.** -----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----